

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00334-00
Demandante: FRANCIE ELENA MERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto I -409

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00334-00**
Demandante: **FRANCIE ELENA MERA Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de los llamamientos en garantía formulados:

1. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE frente a **SEGUROS COLPATRIA.**
2. HOSPITAL SUSANA LOPEZ frente a **PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS** y a **SINDESCA**
3. CLINICA LA ESTANCIA S.A frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A,**

Para resolver se considera:

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00334-00
Demandante: FRANCIE ELENA MERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

DEL LLAMADO EN GARANTIA PROPUESTO POR LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE

Sentado lo anterior, se encuentra que el Ente demandado, mediante escrito presentado con la contestación de la demanda llama en garantía a **SEGUROS GENERALES COLPATRIA**; El despacho considera que es extemporáneo puesto que mediante constancia secretarial del 24 de abril de 2017¹ se notificó de la admisión de la demanda, en consecuencia, a partir del 25 de abril de 2017 comenzaba a correr el término común de 25 días y a su vencimiento el término de traslado de la demanda de 30 días, que para la fecha terminaría el 17 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior el despacho encuentra que la contestación de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE se realizó el día 13 de mayo de 2018², quedando extemporánea y reiterando la extemporaneidad de los llamados.

¹FI 186 cdo ppal

²FI 478 cdo ppal 3.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00334-00
Demandante: FRANCIE ELENA MERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA PROPUESTOS POR EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

Por su parte los llamados en garantía que realiza el hospital Susana López frente a **PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS** y a **SINDESCA**³

Se consideran extemporáneos puesto que mediante constancia secretarial del 24 de abril de 2017⁴ se notificó de la admisión de la demanda, en consecuencia, a partir del 25 de abril de 2017 comenzaba a correr el término común de 25 días y a su vencimiento el término de traslado de la demanda de 30 días, que para la fecha terminaría el 17 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior el despacho encuentra que la contestación del HOSPITAL SUSANA LOPEZ se realizó el día 18 de julio de 2017⁵, quedando extemporánea y reiterando la extemporaneidad de los llamados.

DEL LLAMADO EN GARANTIA PROPUESTO POR LA CLINICA LA ESTANCIA

Se encuentra que es temporáneo el llamamiento en garantía propuesto por la clínica la estancia frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A**⁶ como quiera que contestó la demanda el 08 de junio de 2017⁷ Con fundamento en un vínculo contractual por tratarse de un seguro según póliza de servicios médicos Claims made que ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de abril 16 de 2010.⁸

En la misma forma se verificó que no allegó copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda; de la contestación de la demanda con sus anexos, por lo tanto se requiere al apoderado de la CLINICA LA ESTANCIA para que en un término de 3 días allegue lo solicitado.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía efectuado.

³Fl 1 a 25 cdno llamado en garantía Hospital Susana López

⁴Folio 186 cdno ppal

⁵ Folio 458 cdnoppal 3

⁶ Folio 1 al 99 cdno del llamamiento en garantía propuesto por la clínica la estancia

⁷ Folio 191 de cuaderno ppal.

⁸Fls 16-98 cdno llamado en garantía propuesto por la clínica la estancia

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00334-00
Demandante: FRANCIE ELENA MERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Por lo anterior el **Despacho decide:**

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE COMFENALCO VALLE, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por COMFENALCO VALLE, a SEGUROS GENERALES COLPATRIA

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORANEA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA por las razones que anteceden.

CUARTO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por La ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA por las razones que anteceden.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado de la **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, contra del **ALLIANZ SEGUROS S.A** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía que le hace LA CLINICA LA ESTANCIA, contestación de la demanda y la presente providencia a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, corrección, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia.

SEPTIMO: Se indica que la copia de la demanda, anexos y admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la entidad notificada, como dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal a la Llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA. Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00334-00
Demandante: FRANCIE ELENA MERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

102

certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

OCTAVO: Remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento con su corrección y la presente providencia al llamado en garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Carga que deberá soportar la entidad que realiza el respectivo llamado en garantía.

NOVENO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A**, por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

El llamado en garantía, junto con la contestación del llamado deberá anexar el certificado de existencia y representación.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ MARINA RUIZ ALVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.999.732, portadora de la tarjeta profesional N°109.530 del C. S. de la J, como apoderada de COMFENALCO VALLE en los términos del poder obrante a folio 516 del expediente.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°55.181.616, portadora de la tarjeta profesional N° 118.879 del C. S. de la J., como apoderada del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E en los términos del poder obrante a folio 412 del expediente.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.753.672, portador de la tarjeta profesional N° 278.628 del C. S. de la J., como apoderado de la CLINICA LA ESTANCIA S.A en los términos del poder obrante a folio 219 del expediente.

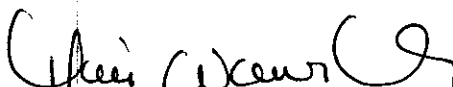
DECIMO TERCERO: REQUERIR al abogado de la CLINICA LA ESTANCIA para que en un término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia, a fin de que allegue los documentos requeridos, so pena del desistimiento tácito previsto 178 CCAA.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00334-00
Demandante: FRANCIE ELENA MERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

DECIMO CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

js

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

No. DE HOY **28** DE MARZO DE 2018

HORA: 8:00 A.M.



HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria